



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JOSÉ FERNANDO BETANCURT QUICENO
INSTANCIA	Única
RADICADO	170014003001 2018 00932 00
SENTENCIA	Sentencia general 134 - Ejecutivo 007
TEMAS Y SUBTEMAS	Prescripción de acción cambiaria
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución

Sea lo primero advertir que, dentro del presente proceso, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otros medios probatorios por practicar, en razón de lo cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO POPULAR S.A** en contra de **JOSE FERNANDO BETANCURT QUICENO**.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2018, el **BANCO POPULAR S.A** demandó a **JOSÉ FERNANDO BETANCURT QUICENO**, para que se libere mandamiento de pago y ordene seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- Treinta tres millones trescientos ochenta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$33.386.247) como capital contenido en el pagaré No. 28003070005827.
- Por la suma de trescientos cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$348.886) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 05 de junio de 2016 al 05 de julio de 2016, de conformidad con el pagaré No. 28003070005827.
- Por los intereses de mora causados desde el vencimiento de la obligación hasta que se realice el pago total de la misma.

Como fundamento de las pretensiones se relata, en síntesis, que el 06 de noviembre de 2015 JOSÉ FERNANDO BETANCURT QUICENO firmó el pagaré No. 28003070005827 constituyéndose deudor del BANCO POPULAR S.A, en la suma de treinta y cinco millones de pesos moneda corriente (\$35.000.000), suma que sería pagadera en 84 cuotas mensuales, debiendo cancelar la primera cuota el 05 de enero de 2016, incurriendo en mora del pago de las cuotas desde el 05 de julio de 2016, lo que hizo exigible la obligación por el saldo insoluto de treinta y tres millones trescientos ochenta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$33.386.247) en aras de garantizar el pago de la referida suma, correspondiendo entonces a una obligación clara, expresa y exigible.

1.1 Admisión y Trámite

Posterior a la inadmisión realizada mediante auto del 22 de enero de 2019 y una vez subsanados los yerros, el 28 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago por cuanto la demanda y el título base de la acción reunían las exigencias de los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, ordenándose la notificación personal del demandado, y haciéndole saber que contaba con el término de cinco días para pagar o diez días para ejercer su derecho de defensa.

Tras múltiples intentos de notificación al demandado, agotando las direcciones aportadas por la parte interesada sin arrojar resultados favorables al proceso, por medio de auto del 11 octubre de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado JOSÉ FERNANDO BETANCURT QUICENO, y una vez efectuada la publicación en un diario de amplia circulación y en el registro nacional de personas emplazadas se procedió a designar como curador ad litem al abogado NILSSON SANTAMARÍA LINARES, a quien le fue comunicado el nombramiento el 30 de octubre de 2020, siendo requerido mediante auto del 14 de diciembre de 2020 para que aceptara el nombramiento, aceptación que efectuó mediante memorial radicado en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia el 14 de enero de 2021.

Así las cosas, el día 25 de enero de 2021 se procedió con la notificación personal del curador ad litem, mediante mensaje de datos remitido por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, quien formuló incidente de nulidad por indebida notificación del demandado y las excepciones de prescripción y nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Mediante auto del 16 de abril de 2021, el Despacho rechazó la solicitud de nulidad formulada por el curador ad litem del demandado JOSE FERNANDO BETANCURT QUICENO.

Posteriormente, el 25 de marzo de 2021, la parte ejecutante presentó reforma a la demanda modificando parcialmente los hechos y pretensiones de la demanda inicial, el 01 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago por cuanto la reforma reunía las exigencias de los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, corriendo traslado al curador ad litem del demandado, quien formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria respecto de las sumas de dinero por capital, intereses remuneratorios y de plazo de las cuotas de MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2018.

Dentro del término de traslado, la apoderada judicial de la parte actora se pronunció frente a la excepción de prescripción impetrada por el curador ad litem del demandado, señalando que en el presente proceso se está ejecutando una obligación de cuotas sucesivas, que vencen el 5 de diciembre de 2022, sin embargo debido a la mora en la que se constituyó el deudor, se hizo uso de la cláusula aceleratoria, además, advirtió que en la reforma de la demanda se suprimieron la ejecución de las cuotas vencidas, por lo que no hay lugar a aplicar la prescripción.

1.2 Problema Jurídico

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor del **BANCO POPULAR S.A** y en contra del demandado **JOSÉ FERNANDO BETANCURT QUICENO**, conforme se libró mandamiento de pago el 01 de junio de 2021, o si por el contrario la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN" está llamada a prosperar, y en caso positivo, si ello amerita abstenerse de ejecutar determinadas cuotas.

II. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que se encuentran reunidos, por cuanto este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, se respetó la bilateralidad de la audiencia y la formalidad de los procedimientos, de manera que no se observa causal de nulidad alguna que impida proferir sentencia.

2.2 Presupuestos materiales para decidir de fondo

Los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, corresponden a la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, siendo suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo.

No se presenta causal alguna que afecte la existencia del proceso y se evidencia que confluyen los presupuestos necesarios para proferir sentencia de mérito.

III. CONSIDERACIONES

El curador ad litem del ejecutado, solicita se declare la prescripción de las cuotas debidas correspondientes a los meses de MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2018.

"PRESCRIPCIÓN". Se solicita se declare la caducidad y prescripción de la acción cambiaria y del derecho que ella contiene, considerando el tiempo transcurrido desde la suscripción del título valor.

Sobre la prescripción extintiva, el artículo 2512 del Código Civil establece:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

En tratándose de la acción cambiaria respecto de los pagarés, prescribe como lo establece el artículo 789 del Código de Comercio *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Por su parte, ha de tenerse en cuenta el artículo 2359 del Código Civil, que establece:

Artículo 2539. *Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 28003070005827 diligenciado el 06 de noviembre de 2015 aportado con la demanda, y por estimarse claro, expreso y exigible, se libró mandamiento de pago por auto del 28 de enero de 2019, posteriormente y estando dentro del término legal, la parte ejecutante reformó la demanda y por auto del 1 de junio de 2021 este Despacho libro mandamiento de pago.

Sobre la obligación contenida en el pagaré, se dijo en la demanda que el pagaré fue suscrito por el demandado el 06 de noviembre de 2015 y que el demandado incurrió en mora de sus obligaciones a partir del día 05 de julio de 2016 tratándose de una obligación a ser pagada por instalamentos, precisándose que

desde la fecha de presentación de la demanda se hace uso de la cláusula aceleratoria, esto es el 18 de diciembre de 2018.

Ahora bien, el curador ad litem del ejecutado, pretende que se declare la prescripción de las cuotas debidas, correspondientes a los meses de MARZO, ABRIL, MAYO y JUNIO DE 2018, argumentando que dicha prescripción opera por tratarse de cuotas vencidas que ostentan un periodo mayor a tres años de mora.

Respecto a las cuotas debidas y que se encuentran en discusión por parte del curador ad litem, se tiene que desde la fecha de constitución en mora, el acreedor tiene tres años para reclamar el pago, tiempo que a la fecha de reclamación no había transcurrido, toda vez que desde el 25 de marzo de 2021, con la presentación de la reforma a la demanda, se interrumpió el término de prescripción de las cuotas adeudadas por el demandado, no como erróneamente lo señala el curador ad litem de la parte demandada desde la realización de su notificación.

De igual manera, el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, suspendió los términos de prescripción y caducidad, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales; determinación legal que, sin lugar a dudas, afecta parte de las cuotas que adeuda el señor BETANCURT QUICENO.

Por otro lado, frente al pronunciamiento del curador ad litem del ejecutado en el que manifiesta que “la demandante aduce en su nuevo escrito que la suma en dinero supuestamente debida corre desde la presentación de la demanda, esto es, DICIEMBRE DE 2018”. Es importante resaltar, que la apoderada de la parte ejecutante hizo referencia a que, desde el 18 de diciembre de 2018, fecha de presentación de la demanda, se hacía uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, tal situación no la excluye del cobro de las demás cuotas que se encontraban en mora.

Así las cosas, los medios exceptivos propuestos por el curador ad litem del demandado no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de “PRESCRIPCIÓN” formulada por el curador ad litem del ejecutado **JOSE FERNANDO BETANCURT QUICENO**, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en favor del **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **JOSE FERNANDO BETANCURT QUICENO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por las sumas de dinero indicadas en la segunda columna de la tabla siguiente, correspondientes a cada una de las cuotas de amortización del crédito adeudadas:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR DE LA CUOTA	INICIO DE LA MORA
06-02-2018 al 05-03-2018	\$343.491	06-mar-2018
06-03-2018 al 05-04-2018	\$347.087	06-abr-2018
06-04-2018 al 05-05-2018	\$350.722	06-may-2018
06-05-2018 al 05-06-2018	\$354.393	06-jun-2018
06-06-2018 al 05-07-2018	\$358.103	06-jul-2018
06-07-2018 al 05-08-2018	\$361.852	06-ago-2018
06-08-2018 al 05-09-2018	\$365.641	06-sep-2018
06-09-2018 al 05-10-2018	\$369.470	06-oct-2018
06-10-2018 al 05-11-2018	\$373.337	06-nov-2018
06-11-2018 al 05-12-2018	\$377.246	06-dic-2018

- b. Por los **intereses de plazo** a la tasa del 12.54% efectivo anual, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida, causados desde el 06 de febrero de 2018 al 05 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el pagaré N° 28003070005827:

VALOR	INTERESES DE PLAZO
\$269.448	06-02-2018 al 05-03-2018
\$266.048	06-03-2018 al 05-04-2018
\$262.611	06-04-2018 al 05-05-2018
\$259.139	06-05-2018 al 05-06-2018
\$255.631	06-06-2018 al 05-07-2018
\$252.086	06-07-2018 al 05-08-2018
\$248.503	06-08-2018 al 05-09-2018
\$244.883	06-09-2018 al 05-10-2018
\$241.226	06-10-2018 al 05-11-2018
\$237.530	06-11-2018 al 05-12-2018

- c. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de su exigibilidad (última columna literal a) hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de **veintitrés millones seiscientos quince mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$23.615.638)** por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en el pagaré N° 28003070005827.

e. Por los **intereses moratorios** sobre el saldo insoluto indicado en el literal d., causados desde el 18 de diciembre de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

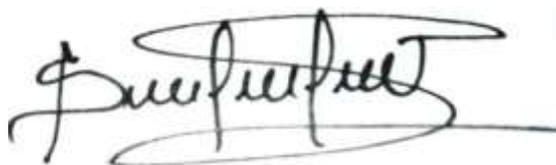
TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se llegue a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **JOSE FERNANDO BETANCURT QUICENO**. Se fija como agencias en derecho, la suma de un dos millones de pesos (\$2.000.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA 13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



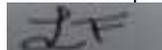
Firmado Por:
Sandra Lucia Palacios Ceballos
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0bd46f2ff145eb268c35135a0b732d5888310ba56b5d6a3778fa63d266af4c**
Documento generado en 30/08/2021 11:06:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 144 fijado el 31 de agosto de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria